

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 07 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700158176, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Av. José A. Quiñones Esq. calle S/N Mz 1 Lts 1, 2, 3 y 4, Urb. Valencia y Lt B-12 Urb. Magisterial, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20330033313.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con fecha 28 de setiembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700158176, que en el establecimiento ubicado en Av. José A. Quiñones Esq. calle S/N Mz 1 Lts 1, 2, 3 y 4, Urb. Valencia y Lt B-12 Urb. Magisterial, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GASOHOL 90 PLUS, GASOHOL 95 PLUS y GASOHOL 97 PLUS.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.

- 1.2 Mediante Oficio N° 2533-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 23 de octubre de 2017¹, notificado el 25 de octubre de 2017², se comunicó a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante escrito de registro 2017-158176 de fecha 31 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1672-2017-OS/OR AREQUIPA.

² Conforme el cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 144-2018-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 90-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de enero de 2018³, se trasladó a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 144-2018-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 7948-056-180716, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 28 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus Y Gasohol 97 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-158176 de fecha 31 de octubre de 2017, la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistente en no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el sistema PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus Y Gasohol 97 Plus, asimismo la empresa fiscalizada indicó haber subsanado el incumplimiento imputado luego de efectuada la supervisión y con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicitó el archivo del mismo.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante ***“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”***; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un ***“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”***

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 31 de octubre de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2533-2017-OS/OR AREQUIPA, notificado con fecha 25 de octubre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

³ Notificado con fecha 22 de enero de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente materia de análisis; corresponde señalar que conforme lo establecido en el numeral 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, *“La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin haya ingresado a ella o dado lectura al acto notificado”*..

- 2.4. Asimismo es pertinente señalar, en cuanto a la subsanación referida al incumplimiento del registro de precios en el sistema PRICE, que conforme el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado corresponde a uno que no es pasible de subsanación; por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad argumentado por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos.

No obstante a lo señalado en el párrafo anterior, debemos indicar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del referido Reglamento, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; en este sentido habiendo efectuado la empresa fiscalizada, el registro de precios de los productos Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus Y Gasohol 97 Plus dentro del plazo estipulado en la referida norma, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado.

- 2.5. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

- 2.6. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros

- 2.7. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros

- 2.8. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2018-OS/OR AREQUIPA

- 2.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.10. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GASOHOL 90 PLUS, GASOHOL 95 PLUS y GASOHOL 97 PLUS.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 2.11. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁴, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	APLICACIÓN DE APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GASOHOL 90 PLUS, GASOHOL 95 PLUS y GASOHOL 97 PLUS. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11 ⁵	No registrar más de un precio de combustible Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	SI -5%	0.09 UIT

- 2.12. De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 661-2018-OS/OR AREQUIPA**

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015817601

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin